ITRC	**FICHA TÉCNICA RELATORIA**	

INFORMACIÓN EXPEDIENTE	
- **NÚMERO DEL EXPEDIENTE:**	**1704-00-2024-043**
- **NÚMERO Y FECHA DE FALLO:**	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA NO. 17317-00005 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026**
- **FECHA DE EJECUTORIA:**	**27/08/26**
- **DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:**	**SECRETARÍA TÉCNICA DE LA AGENCIA ITRC**
- **CRITERIO DE SELECCIÓN:**	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO**
- **INVESTIGADO:**	**FJTG**
- **CARGO DEL INVESTIGADO:**	**Facilitador III Código 103 Grado 03**
- **ENTIDAD:**	**DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ NIVEL LOCAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
- **FALTA DISCIPLINARIA:**	**FALTA GRAVÍSIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY 1952 DE 2019, POR REALIZAR OBJETIVAMENTE UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA DESCRITA EN LA LEY COMO DELITO SANCIONABLE A TÍTULO DE DOLO, ESTO ES, LA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 397 DE LA LEY 599 DE 2000 (PECULADO POR APROPIACIÓN)**
- **PALABRAS CLAVES:**	**PECULADO, APROPIACIÓN, DOLO, CULPA, SANCIÓN, TIPICIDAD, CULPABILIDAD, ILICITUD SUSTANCIAL**
ANTECEDENTES	
Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes	
La acción disciplinaria tiene como propósito determinar o descartar la presunta apropiación indebida de mercancía que había sido declarada en abandono y confiada al servidor FJTG para su inventario y avalúo, el 22 de noviembre del año 2023.	

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

Establecer o descartar si el exservidor público de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, FJTG, abusando de su cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística, se apropió indebidamente o no, de mercancía que había sido declarada en abandono y le había sido confiada para su inventario y avalúo, el 22 de noviembre de 2023.

Elementos fácticos o hechos relevantes de la decisión

Con Auto No.1740600005 del 09 de abril de 2025 la Subdirección de Instrucción Disciplinaria de la Unidad Administrativa Especial Agencia ITRC, formuló pliego de cargos en contra del señor FJTG, por la posible incursión en la falta gravísima prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por presuntamente realizar objetivamente una descripción típica descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, esto es, la contemplada en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000 (peculado por apropiación), cometida con ocasión de sus funciones (Facilitador III Código 103 Grado 03) ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística de la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera dolosa y en provecho suyo, el día 22 de noviembre de 2023, se apropió de bienes declarados en abandono y en favor de la Nación, en el depósito de DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., ubicado en la Avenida El Dorado 106-39 Terminal de Carga de Bogotá, cuya tenencia, cuidado y custodia le fue confiada con ocasión de sus funciones.

A través de Fallo de Primera Instancia No.17317-00005 del 11 agosto de 2026 la Subdirección de Asuntos Legales de la Agencia ITRC declaro la responsabilidad disciplinaria del exfuncionario a titulo de dolo imponiendo la sanción de Destitución e Inhabilidad General para ejercer Funciones Públicas por el término de diez años.

Resumen de las consideraciones o razones de la decisión

Este Despacho tiene la competencia para emitir el fallo en primera instancia de la investigación, según los artículos 83 y 93 de la Ley 1952 de 2019- Código General Disciplinario y el Decreto 4173 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 985 de 2012. Estas normas permiten a la Agencia ITRC conocer disciplinariamente por infracciones de naturaleza gravísimas según la Ley.

El Decreto 074 de 2022 cambió la estructura de la Agencia ITRC, otorgando a la Subdirección de Asuntos Legales la función de juzgar los procesos disciplinarios de servidores públicos. Según el artículo 160 del Código General Disciplinario, no se puede emitir un fallo sancionatorio sin pruebas que confirmen la falta y responsabilidad del investigado, siguiendo las reglas de la sana crítica. También deben cumplirse requisitos de legalidad, ilicitud y culpabilidad.

El señor FJTG fue nombrado provisionalmente el 18 de septiembre de 2017 en la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el 3 de enero de 2024, ocupando para la época de los hechos un cargo de Facilitador III Código 103 Grado 03 y teniendo calidad de empleado público.

Para desarrollar este segmento es importante destacar que, según el principio de congruencia, debe haber coherencia entre la formulación de cargos y el fallo disciplinario, lo que implica que solo se mencionarán los hechos y pruebas relacionadas con la acusación disciplinaria. Esto garantiza los derechos del señor FJTG, quien no presentó defensa alguna durante la investigación. La acción se origina a partir de la queja disciplinaria No.188-437-2023-989, presentada por la firma DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA sobre una conducta presuntamente irregular del funcionario FJTG, que fue remitida a la Subdirección de Asuntos Disciplinarios de la DIAN.

El pliego de cargos, emitido mediante Auto No. 1740600005 el 09 de abril de 2025, presenta un cargo único contra FJTG por una posible falta gravísima según el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019. Se le acusa de peculado por apropiación, ya que supuestamente se apropió de bienes reportados en abandono legal a favor de la Nación el 22 de noviembre de 2023, en las instalaciones de DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., donde tenía la responsabilidad de custodia.

El problema legal para resolver es si el señor FJTG, en su rol de Facilitador de la DIAN, se apropió indebidamente de mercancía declarada en abandono el 22 de noviembre de 2023. Se procederá a valorar las pruebas del caso y contrastarlas con los cargos. Se señala que ni el señor FJTG ni su defensa presentaron pruebas durante la investigación, pese a las oportunidades que se les dieron. Además, se le informó sobre los beneficios de la confesión, pero no aceptó esta posibilidad.

El señor FJTG no acudió a la invitación para ser escuchado en versión libre, lo cual contradice la afirmación de su defensor sobre su disposición en el proceso. No se observa su participación activa en la investigación. Por esta razón, se le asignó un defensor de oficio para salvaguardar sus derechos.

Por certificación de la DIAN se evidencia que el señor FJTG trabajó desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 03 de enero de 2024. En 2023, trabajaba en la División Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. También se incluye un Auto

Comisorio del 07 de noviembre de 2023 que le asigna la tarea de realizar un inventario de mercancías en abandono. Aunque la tarea debía realizarse entre el 09 y el 30 de noviembre 2023, se llevó a cabo hasta el 23 de noviembre de 2023 debido a una incapacidad del funcionario.

Se informa sobre una irregularidad en un cambio de objeto dentro de un envío, apoyada por testimonios de empleados de DHL. Se confirma que los hechos ocurrieron el 22 de noviembre de 2023 en sus instalaciones. Se presentó un registro fílmico que muestra el comportamiento del señor FJTG en el tiempo y lugar del incidente.

El video es clave para probar lo ocurrido. Se observa a FJTG preparándose para cometer el delito, realizando acciones que indicaban su intención de sustraer mercancía propiedad de la Nación. Se describe cómo sustrajo un parlante y cómo manipuló las cajas en presencia de un testigo, quien recordó la situación con claridad y corroboró la gravedad de las acciones del señor FJTG.

Se menciona también que después de los sucesos, el testigo fue despedido y recibió una pequeña indemnización. Además, se evidencia que el señor FJTG envió dinero al testigo, lo que sugiere su conocimiento de que había un ilícito. La conclusión del Despacho, basada en la evaluación de todas las pruebas, es que el investigado FJTG se apropió de bienes que le fueron confiados, confirmando su responsabilidad en el caso mediante el análisis del video y el testimonio del testigo. La valoración de las pruebas llevó al hallazgo de que se cometió la falta disciplinaria.

Con relación a la tipicidad se ha indicado que las normas de derecho disciplinario son abiertas y requieren ser completadas por otras normas, como la contenida en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2010, que define ciertas conductas como faltas gravísimas. Este artículo establece que, si una acción no encaja en faltas específicas, una conducta que se asemeje a un delito penal puede considerarse una falta gravísima, especialmente si está relacionada con la función pública.

Se analiza el caso del señor FJTG, cuya conducta se ajusta a la definición del delito de peculado por apropiación según el artículo 397 de la Ley 599 de 2000. Este artículo establece que los servidores públicos que se apropien de bienes del Estado pueden enfrentar penas de prisión, multas y la inhabilitación para realizar funciones públicas. La pena varía según el valor de lo apropiado.

Para calificar la falta gravísima según el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, es necesario verificar que la acción del disciplinado coincida con la descripción del delito de peculado. Hay

cuatro elementos que deben estar presentes: (i) ser servidor público, (ii) tener potestad sobre los bienes, (iii) apropiarse en provecho propio o de terceros, y (iv) afectar el patrimonio público.

Se confirma que el señor FJTG era servidor público en el momento de los hechos, como lo indica una certificación de la DIAN que detalla su vinculación desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2024. Debe evaluarse si tenía la custodia de la mercancía investigada. Se demuestra que, a partir del 7 de noviembre de 2023, tras un Auto Comisorio, le fue asignada oficialmente dicha custodia para realizar un inventario de los bienes en abandono.

El 22 de noviembre de 2023, mientras cumplía con esta tarea, el señor FJTG se apropió de un parlante que formaba parte de la mercancía en cuestión, utilizando su posición funcional para hacerlo. El verbo "apropiarse" implica llevar el bien a su disposición de forma definitiva, lo cual no se limitó a un simple contacto, sino que fue una acción incompatible con su deber funcional.

La evidencia, incluyendo un video de seguridad y el testimonio de un funcionario de DHL, confirma que FJTG tomó el parlante y lo metió en su maleta. Además, se establece que se benefició de la apropiación de un bien que estaba bajo su custodia administrativa.

Concluyendo, se acreditan todos los elementos del delito de peculado por apropiación, ya que el señor FJTG tenía la calidad de servidor público, la custodia de los bienes, se apropió de un bien en provecho propio, y su conducta afectó el patrimonio público. Como resultado, sus acciones se ajustan a la descripción del artículo 397 del Código Penal y constituyen una falta gravísima bajo el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por haberse apropiado de una mercancía que pertenecía a la Nación.

Con relación a la ilicitud sustancial del comportamiento, establecida la conducta del investigado conforme al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, se debe determinar si esta afectó sustancialmente el deber funcional, lo que es necesario para que haya ilicitud disciplinaria, según el artículo 9 del Código General Disciplinario. La ley indica que para que una acción sea considerada ilícita, debe lesionar de manera significativa el deber funcional y no haber una justificación para el comportamiento.

El propósito del régimen disciplinario es garantizar el correcto cumplimiento de la función pública y proteger principios como la moralidad, transparencia, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficacia y eficiencia. La ilicitud no se reduce a una infracción formal, sino que requiere que se verifique un compromiso real y significativo de los fines de la función pública y de los valores constitucionales.

Se resalta que la función administrativa debe servir a los intereses generales y ser guiada por principios como igualdad y moralidad. En este caso, queda claro que el servidor público abusó

de su poder para apropiarse de un bien que debía cuidar, socavando la confianza depositada en él.

La gravedad de la conducta radica en el uso indebido de su cargo, lo que impacta directamente el servicio público. Su comportamiento violó los principios de moralidad, transparencia, legalidad y honradez, que son obligatorios para los funcionarios. La Corte Constitucional aclara que la moralidad también se refleja en las expectativas de la sociedad sobre quienes manejan funciones públicas.

Además, vulneró la transparencia, ya que cada actuación debe responder al interés general. También ignoró el principio de legalidad, utilizando sus poderes para fines ajenos al interés público. Finalmente, la honradez se ve comprometida al usar su posición para obtener beneficios personales.

Se concluye que la conducta del investigado va más allá de una simple infracción disciplinaria, afectando de forma severa la confianza en la entidad y los principios que rigen la administración pública. No se encontraron causales para excluir su responsabilidad, configurando así la ilicitud sustancial según lo exigido por la ley.

Respecto de la culpabilidad, verificada la configuración de la tipicidad y la ilicitud de la conducta atribuida al investigado, es necesario evaluar si su comportamiento es subjetivamente reprochable, lo que requiere establecer la modalidad de culpabilidad y confirmar si se mantiene la imputación en el pliego de cargos. En el Auto de Cargos se acusó al disciplinado de actuar con dolo, considerando que conocía la ilicitud de su acción y, aun así, decidió ejecutarla libre y voluntariamente.

Este análisis se basa en el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, que prohíbe toda forma de responsabilidad objetiva en materia disciplinaria. Por lo tanto, solo demostrar la conducta y su tipicidad no es suficiente para imponer una sanción; también se debe probar que el servidor público actuó con dolo o culpa. El juicio de culpabilidad busca establecer si el sujeto disciplinable comprendía la ilicitud de su actuación y podía actuar en función de esa comprensión. En el caso del dolo, es necesario demostrar que sabía que su conducta era contraria a sus deberes funcionales y eligió realizarla.

El análisis del conocimiento en el dolo muestra que el disciplinado tenía conciencia de sus deberes funcionales y de la naturaleza ilícita de sus acciones. La Ley 1952 de 2019 define que una conducta es dolosa si el sujeto conoce los hechos que constituyen la falta y desea realizarlos. La Corte Constitucional ha señalado que el dolo implica conocer el deber y decidir actuar en contra de este, lo cual ya incluye el deseo de llevar a cabo la acción.

Se ha comprobado que el investigado estuvo vinculado a la DIAN desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2024, lo que evidencia más de seis años de experiencia. Además, participó en procesos de inducción y capacitación relacionados con su labor en el manejo de mercancías, lo que refuerza su conocimiento sobre sus responsabilidades. Se establece que sabía que las mercancías en cuestión no eran parte de su patrimonio y que estaban bajo un proceso administrativo, por lo cual tenía un deber de custodia y protección.

Así mismo, se ha demostrado tanto el conocimiento de la ilicitud como la decisión consciente y voluntaria de llevar a cabo su conducta. Las pruebas registradas muestran que su actuación fue deliberada, ya que había identificado previamente el objeto que sustrajo y su comportamiento fue planificado, sin indicios de accidentalidad o imprudencia. Cada acto fue parte de una decisión consciente dirigida a apropiarse de un bien bajo su custodia.

Finalmente, las circunstancias descritas excluyen cualquier interpretación de negligencia o error, afirmando que actuó deliberadamente, con conocimiento de la naturaleza de la mercancía y de sus deberes. Por lo tanto, se concluye que el señor FJTG actuó con dolo al apropiarse de la mercancía, contraviniendo los artículos pertinentes de la ley. Esto desvirtúa la presunción de inocencia en su favor y acredita su responsabilidad disciplinaria por incurrir en una falta grave según la Ley 1952 de 2019, considerando que su conducta se corresponde con un delito en el marco de la Ley 599 de 2000.

Con relación a la calificación de la falta de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 1952 de 2019, las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves. Las faltas gravísimas están claramente descritas en el Libro II Parte Especial, Titulo Único, Capítulo I de la misma ley. Las faltas graves y leves dependen del incumplimiento de deberes, abuso de derechos y otros factores. La conducta del señor FJTG se considera una falta gravísima según el artículo 65 de la misma ley. La Agencia no puede revisar criterios para la graduación en faltas gravísimas. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, afirma que estas faltas no pueden ser graduadas.

Como consecuencia de lo expuesto en esta decisión, se considera que el señor FJTG es responsable disciplinariamente por la FALTA GRAVÍSIMA prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, consistente en realizar de manera objetiva una conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo, esto es, la contemplada en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, peculado por apropiación el 22 de noviembre de 2023, por lo cual se deberá imponer la sanción correspondiente.

De la sanción a imponer en las presentes actuaciones se cumplen los requisitos del artículo 160 de la Ley 1952 de 2019 para emitir un fallo sancionatorio. Existe prueba suficiente que confirma la falta y la responsabilidad del disciplinado. La conducta del señor FJTG constituye

una falta gravísima, conforme al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, ya que implica un delito penal tipificado como peculado por apropiación según el artículo 397 de la Ley 599 de 2000. Por ello, se propone una sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años, como indica el numeral 1 del artículo 48 del Código General Disciplinario. Esta sanción implicaría la terminación de su relación con la administración pública, prohibiéndole el desempeño de cualquier cargo y excluyéndolo del escalafón o carrera.

Se aclara que el señor FJTG ya no está vinculado a la DIAN, ya que su servicio concluyó el 3 de enero de 2024, sin haber tenido derechos de carrera, y no existe evidencia de que esté vinculado a alguna entidad del Estado. Aunque no está ejerciendo funciones, la sanción puede aplicarse debido a su naturaleza y a las implicaciones que exceden su vinculación con la UAE DIAN. La inhabilidad general, conforme al artículo 48, será de entre diez (10) y veinte (20) años.

Para determinar la duración de la inhabilidad, se aplicarán criterios de proporcionalidad del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019. Se considerarán distintos aspectos, como si el funcionario ha sido sancionado en los cinco años previos a la conducta investigada, su desempeño, si ha intentado resarcir el daño, entre otros. En este caso particular, no se puede analizar la diligencia y eficiencia en su desempeño, ya que no se ha demostrado ninguna situación al respecto. Por otro lado, no hay atenuantes como la confesión de la falta o la restitución de bienes, ya que ninguna de estas situaciones ha ocurrido.

En cuanto a los agravantes, no se aplica el criterio de antecedentes disciplinarios previos, ya que el disciplinado no tiene registros de sanciones. También se menciona que no se puede considerar un daño social grave por la conducta, dado que no se ha demostrado que la sociedad haya sido afectada de manera significativa. Además, tampoco se considera que se haya afectado derechos fundamentales ni que la falta fuera causada por una recompensa de un tercero.

Respecto al conocimiento de la ilicitud, el disciplinado era consciente de su conducta, dado su nivel de formación y su capacitación en su cargo. Sin embargo, no se le puede aplicar el criterio de pertenencia a un nivel directivo, ya que no ocupaba dicho cargo. No se observa que haya actuado por recompensa ni que haya causado perjuicios significativos.

Al final, teniendo en cuenta tanto los criterios de aumento como de disminución, se decide imponerte la sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años. La defensa argumenta que el daño económico fue mínimo y que no hay antecedentes, lo que puede justificar una sanción menos severa, pero se señala que la conducta se tipifica como gravísima y está sujeta a las normas establecidas para faltas de este tipo, sin posibilidad de aplicar principios de proporcionalidad o favorabilidad en este contexto.

En cuanto a la proporcionalidad para individualizar la sanción, el Despacho considera que el valor del bien apropiado no supera un millón de pesos, lo que indica que la afectación patrimonial fue limitada. Sin embargo, el valor no disminuye la gravedad de la falta, ya que el disciplinado utilizó sus funciones para apropiarse de un bien en su custodia, violando principios de moralidad y legalidad en la función pública.

El valor del bien no es una atenuante según el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, pero sí es relevante para evaluar el daño y la duración de la inhabilidad legal. En este caso, no se demostró daño social grave ni perturbación del servicio, y el disciplinado no tenía sanciones previas en los cinco años anteriores a la falta. Estas circunstancias permiten concluir que no se requiere aplicar una sanción más allá del mínimo establecido para sanciones graves.

Por tanto, aunque se reconoce la gravedad de aprovechar la función pública para beneficio personal, el Despacho considera adecuado imponer una destitución e inhabilidad general por diez años, lo que se alinea con la gravedad de la conducta y la afectación del deber funcional.

Es importante recordar que el investigado, al ocupar un cargo público, tiene una responsabilidad mayor que un particular, debido a su representación del Estado y su compromiso de cumplir con la Constitución y la ley.

Respecto al valor del bien sustraído, el parlante descrito como de bajo precio fue reemplazado por uno de valor superior, reconociendo que se intentó legitimar la destrucción del bien. El valor indicado en el acta no corresponde al bien original, que tenía un valor aproximado de ochocientos cincuenta y seis mil doscientos veintiséis pesos, basado en el valor del dólar en noviembre de 2023.

Adicionalmente, el disciplinado transfirió dinero después del delito, lo que indica que era consciente del valor real del parlante. El bien, que parecía nuevo y en buenas condiciones, debería haber sido tratado de manera diferente y no destruido según los procedimientos de la DIAN. Así mismo, el argumento de la defensa sobre la proporcionalidad no es aceptable, ya que el disciplinado no confesó la falta ni resarció el daño. Por lo tanto, se decide imponer la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años.

Finalmente acudiendo a otra consideración, según el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, es obligación de esta instancia denunciar delitos conocidos. La Corte Constitucional, en sentencia C-067 de 1996, afirmó que este deber es general para todos los ciudadanos, quienes deben colaborar con la justicia y actuar con solidaridad. Denunciar es informar a la autoridad sobre una conducta delictiva, incluyendo detalles de tiempo, forma, lugar y posibles implicados.

Además, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 establece que todos deben reportar delitos que requieran investigación, y los servidores públicos deben iniciar la investigación si tienen

competencia. En la etapa de juicio, se envió información a la Fiscalía General de la Nación porque el comportamiento del investigado podría ser penalmente relevante. Se requiere remitir copia de esta actuación a la Fiscalía para su consideración.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del señor **FJTG**, identificado con la cédula de ciudadanía No.XX, por la conducta consignada como cargo en el Auto No. 1740600005 de fecha 09 de abril de 2025, constitutiva de falta disciplinaria gravísima prevista en el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, por realizar objetivamente una descripción típica descrita en la ley como delito sancionable a **TÍTULO DE DOLO**, esto es, la contemplada en el artículo 397 de la Ley 599 de 2000, peculado por apropiación, cometida con ocasión de sus funciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **IMPONER** al señor **FJTG**, identificado con la cédula de ciudadanía No.XX sanción disciplinaria consistente en **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva precedente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en los artículos 121, 122 y 127 de la Ley 1952 de 2019, quienes pueden ser ubicados:

- Al disciplinado FJTG, en la xxxxx, en su correo electrónico personal xxxx@gmail.com y xxxx@gmail.com, celular XXXX.

- Al defensor de oficio JCA quien en su posesión autorizó ser notificado en los correos electrónicos xxxxx@udca.edu.co y consultoriojuridico@udca.edu.co.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, de conformidad con expuesto en el acápite "8. OTRA CONSIDERACIÓN" de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el **RECURSO DE APELACIÓN**, al tenor del artículo 225 G de la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: En firme la presente decisión**, COMUNICARLA** en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 238 del Código General Disciplinario y a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas -DIAN, para lo de su competencia.